

...y finalmente pueden escuchar Derecho Penal 1. El profesor don Alfonso Serrano Gómez les habla de la imputabilidad y su ausencia. Aunque no hay criterio uniforme para determinar la posición de la imputabilidad en la teoría del delito, si es independiente o pertenece a alguno de sus elementos o queda fuera del delito, son muchos los autores que, de una u otra forma, la incluyen dentro de la teoría de la culpabilidad. Pues como apunta Rodríguez de Besa, si lo esencial de la culpabilidad radica en haber podido el sujeto obrar de otra manera, es evidente que la imputabilidad no puede disociarse de la culpabilidad. También... ..

Entre nosotros, Cuello Calón dice que la imputabilidad es el elemento más importante de la culpabilidad. James Gershort tenía que la teoría de la imputabilidad constituye una parte integrante de la teoría de la culpabilidad. Por su parte, Mauras escribe, sobre la pertenencia de la imputabilidad al juicio de culpabilidad existe fundamental acuerdo. La imputabilidad viene determinada por dos elementos, la capacidad de conocer y la voluntad de realizar. Si el sujeto sabe que el acto que desea ejecutar no es conforme a derecho y además lo realiza libremente, es imputable. Entendida así la imputabilidad como capacidad de saber y querer, en el mundo real no siempre resulta fácil el valor del desvalor por el que ha de inclinarse el sujeto, si no quiere caer en una conducta delictiva. No obstante, el derecho sirve para hacer una pauta.

Y los tipos penales recogidos en el Código Penal o leyes penales especiales. En las infracciones penales hay que tener en cuenta una serie de presupuestos de distinta índole. Han de considerarse determinados valores fundamentales al ser humano, que serán objeto de una estimación positiva o un desvalor. La valoración de los actos humanos puede tener consideración diversa, pero en ella hay una notable influencia de la función ético-social del derecho penal, ya que, como dice Belsel, es misión de éste proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Ante la duda de violar o no la norma existen unos impulsos que hay que controlar para decidirse por el camino de lo permitido o lo prohibido. Como dice Henkel, la tarea y la función del espíritu es someter a un control estos impulsos y ponerlos en el camino de la vida en comunidad. Y ponerlos bajo su dirección. El movimiento hacia una conducta no proviene del espíritu, sino de las tendencias.

impulsivas y volitivas, pero es el espíritu el que tiene que decidir si da su placer o si les opone su veto. Vemos como el tema de la voluntad y su libre determinación no son valores jurídicos, sino que ha de acudir a la filosofía para conocer y profundizar en ellos. Sin embargo, el derecho penal tiene en cuenta una serie de criterios propios para determinar si un sujeto es imputable o no, sin perjuicio de tener en consideración determinadas valoraciones de tipo filosófico. En orden al fundamento filosófico de la imputabilidad han de tenerse en cuenta las doctrinas del libre albedrío y el determinismo. La primera fue mantenida con buen criterio por la escuela clásica, partiendo del principio de que el hombre es libre de decidir su conducta. Por el contrario, la escuela positiva negó el libre albedrío, sosteniendo que el actuar humano está en el mismo lugar que el hombre. La segunda fue mantenida con buen criterio por la escuela clásica, partiendo del principio de que el hombre es libre de decidir su conducta. Por el contrario, la escuela positiva

leyes causales de los fenómenos naturales, no pudiendo el delincuente autodeterminar su conducta. Esta negación del libre albedrío la han estudiado ustedes al ocuparse de la polémica entre ambas escuelas en la obra del profesor Seixcantero que han utilizado en la

primera unidad, que describe refiriéndose a Ferri. La primera aportación que hace el patrimonio ideológico del positivismo criminológico es su conocida tesis sobre la negación del libre albedrío. La expone en su libro la teoría de la imputabilidad y la negación del libre albedrío, enfrentándose así a los clásicos en uno de sus más firmes postulados.

Recordemos también al respecto las teorías del hombroso en relación con el delincuente nato ante la fatalidad de determinar el delito. Pese a las polémicas, la teoría de la imputabilidad es la que más se ha visto en la historia de la política. En las polémicas entre deterministas e indeterministas hay que mantener el criterio de los últimos.

en cuanto consideran que el hombre tiene, en principio, libertad de decisión, pudiendo optar por actuar de una u otra forma, conforme o en contra del derecho. Cuando el sujeto no tiene capacidad de autodeterminación de su conducta, nos encontramos en supuestos de ausencia de imputabilidad. No se define esta en nuestro derecho, sin embargo, la imputabilidad hay que deducirla del artículo primero del Código Penal, en la voluntariedad del párrafo primero. Hay que considerar que esa voluntad equivale a capacidad de conocer y querer. Cuando falta esta nos encontramos en los supuestos de ausencia de punibilidad que en nuestro derecho se recogen en los números primero, segundo y tercero de artículo octavo del Código Penal, y son imputabilidad. Enajenación mental, trastorno mental transitorio, menor edad y sordomudez. La exención de responsabilidad criminal de los sin imputabilidad.

no quiere decir que la sociedad quede indefensa ante ellos, porque la exención de responsabilidad criminal no les exime de la civil, conforme se desprende del artículo 20 del citado texto legal. Por otra parte, ante la peligrosidad que representa el enajenado o el sordomudo de nacimiento o de la infancia que carezca en absoluto de instrucción, se les impone una medida de seguridad, internándoles en un establecimiento especial. Por último, en cuanto a los menores de 16 años, pasan a la jurisdicción especial de los tribunales tutelares de menores, a fin de que tomen las medidas pertinentes en cada caso. En todo caso, la imputabilidad o inimputabilidad va referida al momento de ejecutar los hechos, no cuando se descubren, se juzgan o se impone la pena. De no ser así, resultaría en algún caso que un sujeto inimputable, en el momento de cometer los hechos,

hechos, no había cumplido los 16 años, por ejemplo, puede ser imputable en cualquiera de los otros momentos. Se le detiene después de haber cumplido esa edad. Ha vuelto a la normalidad el que delinqueó en situación de trastorno metatransitorio o se ha instruido el sordomudo. Sin embargo, hay una excepción a este principio general, ese de las acciones libre en causa, ya que en estos supuestos el sujeto, en el instante de ejecutar los hechos, no es imputable, siéndolo sin embargo en el momento de determinar la resolución criminal. Son diversos los argumentos que se han formulado en relación con este problema. Hay que estimar que la culpabilidad del sujeto se encuentra en la relación de causalidad que se da entre el momento de la resolución, el sujeto era imputable, y el de la ejecución, aquí no era imputable. Siempre que a esta situación se le da la culpa, el sujeto se le da la culpa. Y que el sujeto se llegue de forma dolosa o culposa.

pensarse que nos encontramos ante una situación similar a la del autor mediato, como sería el caso del sujeto que utiliza a un inimputable menor, enajenado, etcétera, para la ejecución material del delito, por lo que estos son meros instrumentos. Podría decirse que en el caso que nos ocupa resulta que el sujeto, imputable en principio, se utiliza a sí mismo

cuando se encuentra en situación de inimputabilidad para la ejecución. Sin embargo, esta mecánica no sería válida en nuestro derecho positivo, ya que el Código Penal, al ocuparse de los autores mediatos, artículo 14, número segundo, recoge textualmente como tales autores a los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutar. Vemos cómo la ejecución ha de ser realizada por terceros, no por el propio autor mediato. El Código Penal prevé algunas de estas situaciones, como sucede con el trastorno mental.

transitorio que no exime de responsabilidad criminal al sujeto cuando haya sido buscado de propósito para delinquir. Número primero del artículo octavo. En el mismo sentido, se pronuncia el código para la atenuante de embriaguez recogida en el número segundo del artículo noveno, al establecer que ésta constituye circunstancia atenuante siempre que no sea habitual y no se haya producido con el propósito de delinquir. En relación con la mayoría de edad penal, hay una serie de problemas en nuestro ordenamiento entre el Código Penal, el Código de Justicia Militar y la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. El artículo noveno, número primero, apartado A, de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, establece que la competencia de éstos se extiende a las gestiones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los 16 años. El artículo noveno, número primero del artículo noveno, establece que la competencia de éstas es la que se extiende a las gestiones u omisiones atribuidas a los menores realizadas antes de cumplir los 16 años.

como delitos o faltas, sin otra excepción que los delitos o faltas atribuidos a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar. Por su parte, este Código castrense, en el número segundo del artículo 185, exime de responsabilidad criminal al menor de 16 años que hubiera obrado sin discernimiento, entendemos por discernimiento, de forma amplia, capacidad de conocer y de querer, que equivale a la imputabilidad. La problemática la resuelve Rodríguez de Besa diciendo, al no haber previsiones en el Código de Justicia Militar, y en cuanto el párrafo segundo del artículo 257 de este Código se remite al Código Penal, lo que da lugar a una contradicción entre este texto legal y la ley de tribunales tutelares de menores, no resultando aplicable la excepción del artículo 9º, número primero, apartado A, de la ley.

de los tribunales tutelares de menores. Conforme al número primero del artículo 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para acreditar la edad del procesado y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el registro civil o de su partida de bautismo, si no estuviera inscrito en el registro. Pero puede suceder que el sujeto no esté inscrito en ningún registro, por lo que documentalmente no se puede demostrar la edad, no pudiendo saber si tiene cumplidos o no los 16 años. Esto lo resuelve el número segundo del artículo anterior, al establecer que en estos casos la determinación de la edad se hará por el informe que dieren los médicos forenses o los nombrados por el juez, al entenderse que en caso de duda hay que decidirse por el principio indubio pro reo. Este informe es el que se puede ver en el registro de la ley de enjuiciamiento criminal. Este examen no es necesario cuando...

claramente se aprecie que el sujeto es mayor o menor de edad penal, como sucedería en el caso de un niño de corta edad o de un adulto. Acaban de escuchar en Derecho Penal I el tema La imputabilidad y su ausencia, desarrollado por el profesor don Alfonso Serrano Gómez.

